

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)A CORUÑA, CON  
SEDE EN SANTIAGO DE COMPOSTELA**

**ROLLO: RECURSO DE APELACIÓN CIVIL (LECN) N°. 325/2021**

**S E N T E N C I A**

**N°.299/2021**

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. (PRESIDENTE)

D.

D. (PONENTE)

En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 006, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 266/2020, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 de SANTIAGO DE COMPOSTELA, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 325/2021**, en los que aparece como parte apelante, D. , representado

por la Procuradora de los tribunales, Sra.

, asistido por la Abogada DOÑA AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, y como parte apelada, **TWINERO, S.L.U.**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr.

, asistido por la Abogada DOÑA , siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D.

, quien expresa el parecer de la Sala en los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Juzgado de 1ª Instancia n.º.2 de Santiago de Compostela, por el mismo se dictó sentencia con fecha 23/06/2021, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

“DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por  
contra BANCO TWINERO S.L.U. y en consecuencia absuelvo a la demandada de todos los pedimentos formulados en su contra. Todo ello sin imposición de costas”.

**SEGUNDO.-** Notificada dicha resolución a las partes, por D. se interpuso recurso de apelación, y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales del juicio a este Tribunal, donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, y celebrándose la correspondiente deliberación, votación y fallo el pasado día 17/11/2021.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. - OBJETO DEL RECURSO**

Determinar si el interés aplicado a los contratos objeto de litigio son usurarios.

Subsidiariamente, determinar si son nulas por abusivas, por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia, de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos discutidos.

### **SEGUNDO. - ESTIMACIÓN DEL RECURSO. APRECIACIÓN DEL CARÁCTER USURARIO DE LOS PRÉSTAMOS OBJETO DE JUICIO**

1.- Establece el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios:

*“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del*

*caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

*Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos."*

2.- Tal y como señala la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de dicha sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo expone los criterios de " unidad" y " sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, se refiere a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los

requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

3.- Señala la sentencia 628/2015 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2015 que:

*"1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.*

*El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .*

*Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .*

*La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.*

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «

que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito " revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser

considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue

concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes

*cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."*

Resumiendo, dicha sentencia dictada en relación en un crédito "revolving", se refiere al concepto de "interés notablemente superior" y para integrarlo recurre a dos reglas principales:

- El porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE).

- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero".

Además, cabe añadir que el índice de referencia para declarar si el interés pactado es o no superior al normal del dinero es aquél en el que, a la fecha del contrato objeto de juicio, se ofertaban en el mercado las operaciones de créditos y préstamos a la financiación o al consumo, sin contraerse a los específicos con los que se comercializaban los contratos de tarjeta de crédito rotativos.

En el caso analizado, concluye dicha sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que el interés de un préstamo revolving con un TAE al 24,6% es 'notablemente superior' por cuanto excede del doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se había concertado.

Se exige también que se trate de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la

conurrencia de circunstancias excepcionales (v.gr., una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo que justificara que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal).

4.- La sentencia nº 149/2020, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de marzo, ha fijado criterio jurisprudencial en orden a determinar que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" debe ser el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y continúa indicando que "Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

E insiste, sobre el supuesto concreto objeto de casación, que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Y confirma que "la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda."

Y se afirma, en fin, que "una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como

*"notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."*

5.- Dicha sentencia nº 149/2020, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de marzo, no establece una referencia concreta y determinada de cuando ha de considerarse notoriamente superior la TAE específica que debe tener en cuenta considerando; eso sí, que el aplicado en el caso del 26,82 % era manifiestamente desproporcionado partiendo de una media del 20%. No se puede entender que solo cuando exista esa desproporción, la misma que la fijada en la sentencia, sea usurario el tipo de interés; máxime cuando dicho tribunal establece como se ha visto que ya el tipo del 20% resulta muy alto para esta clase de operaciones. Además, señala que ha de tenerse en cuenta que los clientes aceptan este tipo de operaciones más gravosos por sus propias condiciones personales, sin que baste al efecto la mera alegación del alto riesgo de impagos para justificar un interés como el del 20%.

Además, no prevé dicha sentencia el supuesto referido a las tarjetas de crédito anteriores a la publicación por el Banco de España del índice propio de las mismas y contratos revolving. La sentencia indica que *"deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia tiene más coincidencias"* siempre y cuando existan *"categorías más específicas dentro de otras más amplias."*

6.- Sobre los concretos tipos de contrato objeto del presente juicio, formalizados con la entidad BANCO TWINERO, SLU, se pronunciado recientemente esta Sección, en la sentencia número 174/2021, de 12 de julio de 2021:

"SEGUNDO- A- Estamos ante cinco contratos de "microcréditos" (plazos de devolución de 30 días e importes de entre 300 y 600 euros) concertados desde el 1/12/18 al 6/8/19; que han dado lugar a que se haya pagado una cifra equivalente al nominal acumulado de los créditos incrementado en su 43,37%, pese a lo cual seguiría pendiente de pago por el último crédito un importe superior a su nominal, cuya cuantía ya se habría sobrepasado con los pagos realizados por razón del mismo; y cuyos TAE oscilan entre el 3.752% y el 1,597%.

La sentencia apelada los considera usurarios por sobrepasar de forma evidente el parámetro del "interés normal del dinero" previsto en la Ley de 23 de julio de 1908.

Los argumentos de la recurrente son, en síntesis, que los parámetros de referencia para ponderar si los préstamos se alejan del interés normal del dinero han de ser los facilitados (anuncios de internet o informe de la Asociación Española de Microcréditos -folio 134-), relativos al sector de préstamos del que se trata; invocar que el elevado importe está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector; y citar sentencias recientes que recogen tales argumentos.

B- En la sentencia de esta sala de 27/4/2021, recaída en el rollo 69/21 para un supuesto de créditos revolving, analizábamos los criterios expuestos en la conocida STS 4/3/2020 número 149/2020 para la aplicación de la ley de usura.

Destacamos que en ella se mantienen los criterios de la STS 25/11/15 sobre que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE); que tal sentencia de 4/3/20 expresa que " para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero»; que señala que " para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España", a lo que se añade en el fundamento jurídico 4º.5 que " al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por

la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados"; y que argumenta que " no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario".

También señalamos que la analizada sentencia 4/3/2020 número 149/2020 expresaba, como factor que justificaba la decisión adoptada en la STS 25/11/15 de adoptar como criterio de comparación el " tipo medio de las operaciones de crédito al consumo entre las que puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving", que " el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación".

Consideramos que la resolución precisaba, siendo éste probablemente el eje de su aportación interpretativa, que " debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias".

Indicamos que concretaba además, como pauta de interés para llevar a cabo la ponderación entre el interés pactado y el que resulta como plasmación de la pauta legal de "interés legal del dinero", que " cuanto más elevado sea el índice por tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Con tales guías interpretativas entendimos que en el caso no se habían aportado estadísticas fiables relativas a la especie concreta de contrato para el año en que se celebró; y que, ante ello, se había de mantener el criterio que esta sala había observado en casos precedentes -como había hecho el TS- de remitirnos al que antes de la sentencia de 2020 se venía aplicando, y poner en comparación el TAE del contrato litigioso con el único término posible y fiable de comparación, consistente en los tipos del crédito al consumo publicados por el Banco de España en esa anualidad.

C- En el caso presente se ha de confirmar el criterio de la resolución apelada de acudir como parámetro de referencia al TAE -que es el indicador apropiado como antes se ha expuesto- de los créditos al consumo, pues ésta es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos.

Que éstos sean de reducido plazo e importe no altera tal naturaleza. Para estimar que efectivamente se trata de una subespecie que exige un tratamiento diferente y que ha de ponerse en relación con los márgenes de tal magnitud que resultan de la prueba aportada por la parte apelante -en los cuales se situarían los TAE de todos ellos, salvo el primero de ellos, superior a la media indicada y en su extremo más oneroso-, sería precisa la aportación de una prueba -pericial, probablemente- que demostrase con la suficiente claridad que en estos casos de plazo y cuantía reducidos la viabilidad y rentabilidad del negocio crediticio exigiría los porcentualmente elevadísimos costes que para el cliente tiene esta subespecie de préstamos al consumo, lo que desde luego no ha conseguido la parte demandada con la documentación fragmentaria aportada, centrada sustancialmente en la necesidad de amortizar costes por información crediticia, que de ser pauta que se aplica a éstos o a todos los créditos de la entidad ciertamente hace que no haya base para considerar la concesión de los mismos como irresponsable o temeraria, pero ello no es la base de la declaración que es objeto del debate, sino un mero dato adicional, como la STS antes analizada expone.

Es decir, que no es irrazonable la apariencia de que estos créditos, por su escasa cuantía y plazo y los reducidos márgenes de ganancia que tales factores pueden generar, puedan justificar intereses superiores a los comunes en los préstamos al consumo, pero no es lo mismo uno que ciento y está ausente una justificación aceptable de que esta subespecie de créditos

deben exigir del cliente el pago de cantidades cuyo TAE es -en el caso- entre casi doscientas veces y más de cuatrocientas cincuenta veces superior a la media de ese parámetro en los créditos al consumo.

Además, aplicando el criterio seguido en la anterior resolución de esta sala, la preferencia que han de merecer las estadísticas oficiales frente a otros índices, por su origen y por la concreta razón expuesta en la STS 149/230 (reiteramos: " se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados") hace que no pueda darse valor a los elementos de referencia invocados por la parte apelante.

D- Por ello, la descomunal diferencia del TAE de los préstamos litigios respecto del correspondiente, según las estadísticas oficiales, a los créditos al consumo en los años de concertación de los préstamos determina la apreciación de abusividad, una vez que la línea jurisprudencial aludida supone que deba primar a tal efecto la objetividad de tal exceso respecto de los factores subjetivos destacados en la STS 406/2012, lo que el recurso no discute.

Debe añadirse que la jurisprudencia menor -ausentes pronunciamientos específicos del TS sobre esta subespecie de los créditos al consumo- se decanta con claridad en favor de la interpretación que mantenemos en la presente resolución y en la muy reciente sentencia de esta sección de 1 de junio de 2021, rollo 109/21, pudiéndose citar en tal sentido las sentencias de 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia."

7.- En el presente caso, Don suscribió entre el 18 de septiembre de 2013 y el 9 de enero de 2017, veintiún contratos de préstamo con Twinero, S.L.U. con una TAE que osciló entre 174,00% (ciento setenta y cuatro por ciento) y 3.305,00% (tres mil trescientos cinco por ciento). Dichos contratos son minicréditos por importe entre 50 euros y 800 euros, con un plazo de devolución entre 7 y 30 días, celebrados telemáticamente.

Con el criterio establecido, cabe considerarlos usurarios.

Ciertamente no estamos ante una tarjeta revolving, pero la jurisprudencia sobre el carácter usuario del interés remuneratorio pactado en las mismas puede aplicarse a los contratos litigiosos.

Al igual que en las tarjetas revolving concertadas en los primeros años, en el caso de los microcréditos el Banco de España no ha contemplado en sus estadísticas el tipo remuneratorio medio aplicable a tal modalidad de crédito. Sin embargo, lo cierto es que estamos ante una modalidad de crédito al consumo sin garantía específica, y el interés remuneratorio pactado, considerando tanto el del TIN como el del TAE, es muy superior no sólo a cualquier crédito al consumo, sino también al interés de las llamadas tarjetas revolving, y si el Tribunal Supremo ha anulado tarjetas con un interés del 24% con mucha más razón debe anularse un préstamo con un interés que excede en mucho el citado interés.

El TAE fijando en los contratos objeto de litigio es desproporcionado. Tal y como señala la sentencia núm. 483/2021 de la Sección 3<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Burgos, de fecha 29 de septiembre, el hecho que el interés pactado sea similar al de los préstamos de otras empresas que también conciertan este tipo de préstamos, tal como pretende acreditar la parte demandada con un certificado de una asociación privada de empresas de microcréditos, sólo prueba que estamos ante un interés habitual en las empresas que operan en el mercado concediendo este tipo de préstamos, pero el que el interés sea habitual no excluye la usura, tal como ha tenido la oportunidad de señalar la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pues de ser así bastaría con que varias empresas que operan en el sector estableciesen dar préstamos a intereses excesivos para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora del mismo frente a la usura, que en cierto modo es una normativa de orden público económico.

El segundo motivo que esgrime la recurrente para excluir la usura apreciada por la juzgadora de instancia en la sentencia recurrida es que existen circunstancias que justifican un interés superior al normal tales como el mayor beneficio y comodidad para el cliente, el elevado coste para



Contrato número de 29 de noviembre de 2.013.

Contrato número de 23 de diciembre de 2.013.

Contrato número de 23 de enero de 2.014.

Contrato número de 1 de febrero de 2.014.

Contrato número de 14 de febrero de 2.014.

Contrato número de 17 de marzo de 2.014.

Contrato número de 15 de abril de 2.014.

Contrato número de 22 de mayo de 2.014.

Contrato número de 10 de junio de 2.014.

Contrato número de 21 de Julio de 2.014.

Contrato número de 15 de septiembre de 2.014.

Contrato número de 10 de octubre de 2.014 y de sus prórrogas.

Contrato número de 5 de enero de 2.015.

Contrato número de 16 de diciembre de 2.016.

Contrato número de 8 de enero de 2.017.

Contrato número de 9 de enero de 2.017 y de sus prórrogas.

Contrato número                    de fecha desconocida.

Contrato número                    de fecha desconocida.

b) Condenamos a la entidad demandada a restituir a Don                    la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades desde la primera reclamación extrajudicial y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La determinación del comienzo del devengo de los intereses es el momento en que el deudor se constituye en mora, lo que sucede, cuando el acreedor le exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación según establece el artículo 1.108 en relación con el artículo 1.100, ambos del Código Civil. En el presente caso, se remite la primera reclamación por D.                    al Servicio de Atención al Cliente de Twinero, SLU, en fecha 24 de abril de 2019, donde solicita la nulidad de los contratos y la devolución de los intereses.

### **TERCERO. - COSTAS PROCESALES**

Al estimar el recurso de apelación no se efectúa imposición de las costas de esta alzada (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Las costas causadas en primera instancia han de imponerse a la parte demandada (artículo 394 de la misma Ley), al estimarse la demanda íntegramente.

Frente a lo alegado por la parte demandada, este tribunal entiende que no existen dudas razonables derecho sobre el asunto enjuiciado, existiendo anteriores resoluciones que se pronunciaban ya sobre el objeto del litigio. Además, se asume la argumentación expuesta en la sentencia núm. 750/2021 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de León, de fecha 8 de octubre:

*"1.- El sistema general de imposición de costas del art. 394 LEC se basa fundamentalmente en el principio del vencimiento objetivo, que se atenúa por la concurrencia de*

circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, cuando el asunto presente serias dudas de hecho o de derecho, y que como excepción a la regla general del vencimiento debe ser objeto de tratamiento restrictivo y exige una justificación motivada -en lo que se denomina «discrecionalidad razonada»-. Estas dudas fácticas o jurídicas han de ser "serias", esto es, fundadas o relevantes, a lo que puede añadirse que han de ser objetivas, de tal forma que puedan ser consideradas por cualquier operador jurídico. En el supuesto de dudas jurídicas dicho precepto, en su párrafo segundo, señala que "para apreciar, a efecto de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares". En definitiva, que haya dudas de derecho, significa que las normas aplicables admitan interpretaciones diversas y no exista un criterio consolidado sobre la materia por parte del tribunal o existan pronunciamientos dispares de distintos tribunales.

2.- En el supuesto enjuiciado el juzgador a quo aplica la doctrina jurisprudencial contenida en las Ss. TS 149/2020, de 4 de marzo y 628/2015, de 25 de noviembre, para calificar como usurario el contrato de préstamo. Esta doctrina establece que para determinar lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que tienen que facilitarle las entidades sometidas a su supervisión con lo que se evita que ese interés sea fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor, que apliquen unos intereses claramente desorbitados. Precisa también esta jurisprudencia que el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, y si dentro de una categoría se incluyen otras más específicas (vgr. las tarjetas de crédito dentro de los créditos de consumo) con las que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias, deberán utilizarse estas.

Como quiera que los microcréditos (operaciones de escasa cuantía, con plazo breve de devolución, de concesión ágil normalmente por vía electrónica) no están incluidos específicamente en esas estadísticas del Banco de España -aunque si lo estarían en la genérica como operación de consumo a la que pertenecen-, en la llamada jurisprudencia menor existe disparidad de criterios sobre cuál sea el parámetro de

referencia aplicable para establecer lo que es el «interés normal». Un ejemplo de esta diversidad son las resoluciones citadas por las partes: la SAP Oviedo, secc.5ª, nº 107/2021, de 17 de marzo, que menciona el apelante en la que se indica que "la recurrente no prueba cual pudiera ser el citado interés medio, limitándose a señalar el aplicado por otras sociedades y a aportar un certificado expedido por una Asociación Española de Mini préstamos. Por ello, en ausencia de otro parámetro adecuado para esta categoría de crédito y sin entrar a valorar el carácter eventualmente usurario que pudiera tener este en todo caso, esta Sala entiende que debe aplicarse con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo"; en cambio la SAP Tenerife, secc.4ª, nº 1122/2020, de 16 de diciembre, que menciona la sentencia recurrida y la parte apelada declara "la pertinente comparación con el certificado aportado por la demandada de la Asociación Española de micro Prestamos, de acuerdo con el cual, según el último estudio comparativo entre los asociados y competidores, de 2.017, el TAE medio aplicado a tales operaciones crediticias ha oscilado entre 1.917% y 3.752%, por lo que concluye, que, siendo el TAE superior de todos los contratos litigiosos de 2.830%, "se encuentra dentro de la horquilla media de tipos de interés en las operaciones de micro prestamos, por lo que debe concluirse que no resulta desproporcionado ni notablemente superior al normal del dinero".

Vemos que existen criterios diferentes en el ámbito de la llamada jurisprudencia menor, si bien esta disparidad es irrelevante en el supuesto enjuiciado, pues cualquiera que sea el que se aplique, el resultado es el mismo en cuanto al carácter usurario de los intereses remuneratorios aplicados dado el desmesurado porcentaje de la TAE establecida en el contrato: (i) es exorbitante si se la compara con los publicados por el Banco de España en las operaciones de crédito al consumo, que en agosto de 2018 la TAE media ponderada de todos los plazos fue del 9,04% y para tarjetas de crédito que es más elevado fue del 20,53%; (ii) igualmente es muy superior al de referencia en el sector de los microcréditos que se menciona en la sentencia apelada o en los aportados de otras entidades de este sector -doc. 20 de la contestación a la demanda-, sin que el simple alegato carente del correspondiente soporte probatorio en cuanto al indeterminado efecto multiplicador del cálculo con arreglo al periodo de devolución, permita tener por acreditado que la TAE del contrato suscrito por las partes es la normal por ser el promedio en esta operación en atención a las condiciones pactadas.





Contrato número                    de 10 de octubre de 2.014 y de sus prórrogas.

- Contrato número                    de 5 de enero de 2.015.
- Contrato número                    de 16 de diciembre de 2.016.
- Contrato número                    de 8 de enero de 2.017.
- Contrato número                    de 9 de enero de 2.017 y de sus prórrogas.
- Contrato número                    de fecha desconocida.
- Contrato número                    de fecha desconocida.

2.- Condenar a la entidad demandada a restituir a Don [redacted] la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades desde la primera reclamación extrajudicial y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.- Condenar a la parte actora al pago de las costas causadas en primera instancia.

4.- Declarar que no procede expresa condena en costas en esta alzada.

5.- La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido por la apelante de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la

ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo, por razón de interés casacional siempre que concurran los presupuestos legales para su admisión, a interponer en el plazo de veinte días a partir de la notificación de esta resolución.

Dentro del plazo legal y una vez que la sentencia sea firme, devuélvase las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

